



EXPEDIENTE N° : 1075-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 457-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de mayo del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, la **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – GLP de titularidad de Llama Gas S.A. (en adelante **Llama Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de octubre de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 883-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1417-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), en los cuales, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 931-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016⁵, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 5 de setiembre del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

¹ Registro Único de Contribuyente: 20100366747.

² Páginas 27 al 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 883-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Folios 19 al 32 del Expediente.





permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

5. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



a) **Análisis del único hecho imputado**

7. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Llama Gas no contaba con un sistema de doble contención y no se encontraba aislado de otras áreas de la Planta Envasadora, de conformidad con lo establecido en el Acta de Supervisión y conforme se observa en las fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión¹⁰:



Fotografía N° 17



Fotografía N° 18

a.1) **El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Llama Gas no contaría con un sistema de doble contención**Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

8. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece como nuevo eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
9. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión). Por otro lado, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyo Artículo 15°¹² se señala que los incumplimientos pueden ser

¹⁰ Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 883-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

¹² Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

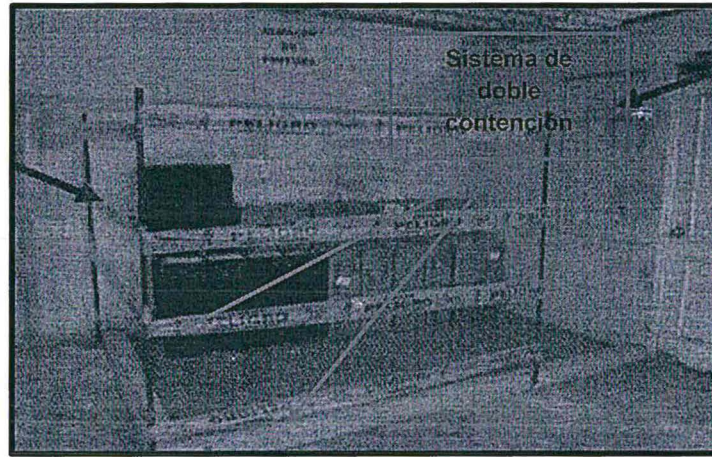
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

10. El 6 de noviembre del 2014 Llama Gas presentó un escrito de levantamiento de observaciones¹³ en la cual se observa que el administrado cumplió con subsanar la conducta infractora respecto a la implementación del sistema de doble contención, conforme se muestra en la siguiente fotografía¹⁴:



11. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte de Llama Gas se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión.
12. Finalmente, en cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

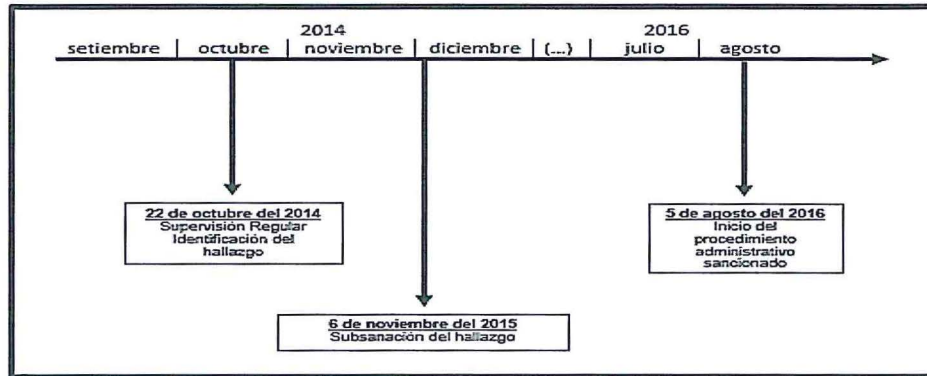
administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)."

¹³ Páginas 97 al 153 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 883-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Página 99 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 883-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

13. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Llama Gas subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
14. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Llama Gas subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos manifestados por el administrado en su escrito de descargos.

a.2) El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Llama Gas no se encontraría aislado de otras áreas de la Planta Envasadora

15. Al respecto, se debe señalar que el hecho imputado N° 1 está referido a la ubicación del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Llama Gas, al haberse detectado que dicho almacén no estaría aislado de otras áreas de la planta; sin embargo, se debe precisar que dicho hecho no constituye parte del tipo infractor contenido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que la obligación establecida en dicha norma se refiere a que el almacenamiento de productos químicos debe proteger y/o aislar a los productos químicos de los agentes ambientales.
16. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya constatado que los productos químicos almacenados estaban expuestos al ambiente, máxime cuando de las fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión¹⁵ se observa que los productos químicos se encontraban en sus respectivos recipientes (cajas y cilindros) y estaban almacenados en un ambiente aparentemente cerrado, toda vez que se advierte que los productos químicos se encontraban sobre piso impermeabilizado y acomodados junto a una pared.

17. En consecuencia, en la medida que conforme al análisis previamente señalado no se cuenta con medios probatorios que sustenten el presunto incumplimiento imputado al administrado y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen en los procedimientos administrativos¹⁶, corresponde

¹⁵ Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 883-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"



declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegado por el administrado en su escrito de descargos.

18. Cabe indicar que el archivo del presente PAS no exime a Llama Gas del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
19. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo señalado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Llama Gas S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Llama Gas S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/pct

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirlos de ellas".

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".